

AUTO No. 2752 / agosto 10 de 2023 / Verbal de Servidumbre Menor cuantía / Rad. 76892400300120230032800 / Demandante: RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ / Demandados: JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS, YAMELI CARDENAS CUERO Y MARIA CAMILA CASTILLO CARDENAS

Constancia Secretarial: Yumbo, 09 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que la presente demanda Verbal de servidumbre, se subsano dentro del término procesal otorgado. Sírvase proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2752 – Rad. 768924003001-2023-00328-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Servidumbre de Tránsito Menor cuantía
Yumbo, nueve de agosto de dos mil veintitrés

Evidenciada la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Verbal de Servidumbre de tránsito, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO, se subsanó dentro del término procesal otorgado, se advierte que la misma cumple con los requisitos de ley, artículos 82 y ss, 376 del del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

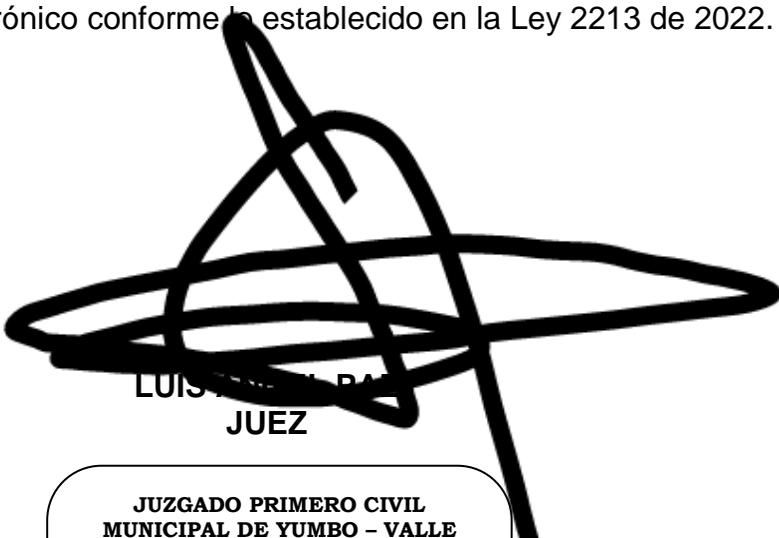
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Servidumbre de tránsito, instaurada por RAUL ERAZO TORO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAUL ALVEIRO ERAZO DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, contra JOSE NELSON TELLO BECERRA, NICOLE DAYANA CASTILLO CARDENAS Y YAMELI CARDENAS CUERO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CORRASE** traslado por el término legal de veinte (20) días, previa notificación personal a los demandados en la forma indicada en el artículo del 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en los folios de matrículas inmobiliarias números No. 370-882899 y 370-376097 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, antes de la notificación de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el Art. 592 del C. G. del Proceso. Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

CUARTRO: REQUERIR a la parte demandante para que señale la dirección de notificación personal de la señora YAMELI CARDENAS CUERO, incluyendo la dirección de correo electrónico conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

CUMPLASE



LUIS FERNANDO RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **133 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

AUTO No. 2735 agosto 10 de 2023 / Ejecutivo Mínima Cuantía / Rad. 76892400300120210058400 / Demandante: OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIOS / Demandado: HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA

Constancia Secretarial: Yumbo, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que, mediante memorial enviado vía correo electrónico la parte demandada HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA, solicita la entrega de los depósitos judiciales existentes a su favor los cuales ascienden \$3.308.421, petición que es procedente como quiera que por auto No. 812 del 28/03/2023 se dio por terminado por Pago total de la obligación y auto No. 851 del 30/03/2023 se aclara la referida terminación colocando a disposición el embargo de remanentes para el proceso ejecutivo demandante Jairo Torres Moreno con radicado 2022-00021 que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO y, teniendo en cuenta que dicha instancia mediante Oficio No. 898 del 01/08/2023, informa que por auto No. 1836 del 25/07/2023 se decretó la terminación del referido proceso por pago total de la obligación y, consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares ordenadas, o sea el levantamiento del embargo de remanentes para el proceso radicado 2021-00584, donde es demandado Héctor Fabio Yanten Chicaiza. Sírvase proveer.

[35OficioCancelaciónJuzgadoSegundoRemanentes.pdf](#)



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2753 – Rad. 768924003001-2021-00584-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía
Yumbo, diez de agosto de dos mil veintitrés**

En atención a la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO adelantado por OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO, contra el señor HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA, la parte demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor, petición que es procedente, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, aunado a que no existe solicitud de embargo de remanentes, para lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales los cuales ascienden a **\$3.308.421**, a favor del demandado HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.453.741.-

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado No. **133 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30/06/2023 para su trámite. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2754 Rad. 768924003001-2023-00489-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Yumbo, diez de agosto de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes CAROLINA DIAZ RIVERA Y JULIAN EDUARDO LEMOS GIRALDO, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se deben aclarar los hechos, en cuanto a la ciudad donde se encuentra ubicado el nuevo bien inmueble sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia, pues en el hecho cuarto refiere la ciudad de Yumbo y en el hecho sexto aduce la ciudad de Cali.
- 2.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
- 3.- Se debe aclarar el acápite de pruebas –documentales, pues se hace mención al Avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, promesa de compraventa del inmueble adquirido, certificado de tradición del inmueble adquirido, avalúo catastral del inmueble adquirido, los cuales no obran en el expediente.
- 4.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-750240 del inmueble objeto de sustitución, ni escritura pública (o el título correspondiente) mediante la cual el vendedor adquirió el inmueble, promesa de compraventa suscrito por el dueño y comprador del inmueble (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 5.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes CAROLINA DIAZ RIVERA Y JULIAN EDUARDO LEMOS GIRALDO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

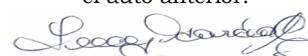
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora LUZ STELLA VELEZ ALVAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.462.710 de Cali y T.P. N° 166650 del CSJ., abogada graduada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE

En Estado No. **133 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

Cancelación Patrimonio de Familia y Cancelación Afectación a Vivienda Familiar / Auto No. 2272 / agosto 10 de 2023 / Radicación: 76892400300120230037400 / Solicitantes DIEGO FERNANDO OSORIO HURTADO LUISA FERNANDA MUÑOZ CARDONA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Cancelación Afectación a Vivienda Familiar y Cancelación Patrimonio de Familia la cual nos correspondió por reparto el día 19/05/2023, vía correo electrónico para su trámite y, como quiera que ha pasado más de dos meses sin darle trámite a la misma, por el cumulo de peticiones que se reciben a diario, se dejó en pendientes de trámite motivo por el cual se pasa en la fecha. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2272 Rad. 768924003001-2023-00374-00
CLASE DE PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y
LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**

Yumbo, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

De la revisión de presente solicitud de Cancelación de Patrimonio de Familia y Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar, instaurada por JENNY GALLEGO LEDEZMA Y LUIS YESID GUTIERREZ PAREDES, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

1.- Deberá aclarar los hechos y las pretensiones toda vez que para la **CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** se impone la designación de **CURADOR AD-HOC**.

2.- Deberá allegar contrato de promesa de compraventa suscrito con la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., donde certifique que sobre el bien inmueble continuará vigente y/o **CONSTITUIDO PATRIMONIO DE FAMILIA** a favor de sí mismo, de los hijos menores actuales y de los que llegare a tener y a favor de su cónyuge o compañera permanente.

3.- En los hechos no se manifiesta si existe más menores de edad.

4.- No se allega copia de la escritura pública N° 0238 del 25 de febrero de 2022 otorgada en la Notaria Quince del Círculo de Cali mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia.

5.- No se aporta Avalúo catastral del inmueble al que se le quiere cancelar el patrimonio (art. 86 literal d, Decreto 019 de 2012).

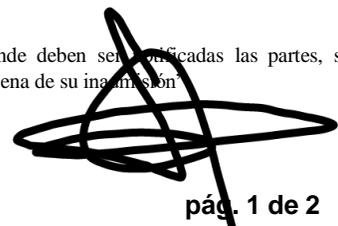
6.- Consecuente con lo anterior, deberá allegar nuevo poder subsanando las falencias que se endilgan.

7.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.

En cuanto a la **CANCELACION AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:**

1.- En las pretensiones se plasmó el levantamiento de patrimonio de familia y la cancelación de afectación a vivienda familiar, trámites que son diferentes e independientes, pues los demandados también lo son, ya que el patrimonio de familia se constituye a favor de la pareja y los hijos, y en cambio la afectación a vivienda familiar, únicamente se constituye en favor de la pareja, ya sean cónyuges o compañeros permanentes.

1 LEY 2213 DE 2022 "ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inafectación"



2.- Adicionalmente, deberá determinar claramente los hechos que fundamentan las pretensiones, toda vez que resultan insuficientes, ya que no se menciona si existe algún tipo de oposición de parte de los beneficiarios de la afectación a vivienda familiar, que amerite la intervención judicial.

Lo anterior, en razón a que la cancelación de la afectación a vivienda familiar, se puede cancelar de la misma forma en que se constituyó, es decir, a través del trámite notarial, mediante escritura pública, que debe ser inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

Se le pone de presente al profesional del derecho que para el levantamiento de afectación familiar no se impone el nombramiento de curador ad hoc.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SEÑALASE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazada.

TERCERO: RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. LUIS ALBERTO ESPINOSA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94'503.334 de Cali Valle, y portador de la T. P. No. 357295 del C. S. de la Judicatura, abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO – VALLE

En Estado No. **133 de hoy 10 DE
AGOSTO DE 2023**, siendo las 08:00
A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.



SECRETARIA

Cancelación Patrimonio de Familia / Auto No. 2771 / 10 de agosto de 2023 / Radicación: 76892400300120230048600 / Solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia, la cual correspondió por reparto vía correo electrónico el día 30/06/2023 para su trámite. Sírvase Proveer



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2771 Rad. 768924003001-2023-00486-00
CLASE DE PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA
CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA

Yumbo, diez de agosto de dos mil veintitrés

De la revisión de la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- Se debe manifestar el domicilio del menor(es) beneficiario(s) conforme lo dispuesto en el art. 85 literal e del Decreto 019 de 2012.
- 2.- Se presenta prueba sumaria declaraciones extrajuicio de dos testigos, las cuales no aparecen mencionadas en los hechos, siendo ello menester, pues los fundamentos fácticos constituyen la causa pretendí de la demanda, y en especial, cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6 Inc. 1 de la Ley 2213 de 20221.
- 3.- El contrato de promesa de compraventa allegado como prueba, sólo se encuentra suscrito por uno de los solicitantes, cuando de la escritura pública No. 2115 del 16/09/2013 y certificado de tradición se tiene como propietario y solicitante al señor CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.
- 4.- Se debe aportar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se va a cancelar el patrimonio de familia.
- 5.- No se aporta Certificado de Libertad y Tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-608174 del inmueble objeto de sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 6.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución (art. 86, Decreto 019 de 2012).
- 7.- No se expresa que el nuevo bien sobre el que se constituye o sustituye el patrimonio de familia es propiedad del constituyente y no lo posee con otra persona proindiviso (art. 85 literal h, Decreto 019 de 2012).
- 8.- Debe indicar que, el valor catastral del nuevo inmueble no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (art. 85 literal i, Decreto 019 de 2012).
- 9.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, no esté gravado con censo o anticresis, ni con hipoteca, salvo que esta última se vaya a constituir para la adquisición del inmueble (art. 85 literal j, Decreto 019 de 2012).
- 10.- Debe indicar que, el inmueble al que se le constituye el patrimonio en sustitución, se encuentra libre de embargo (art. 85 literal k, Decreto 019 de 2012).

1 LEY 2213 DE 2022 "ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde de notificar a las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."

Cancelación Patrimonio de Familia / Auto No. 2771 / 10 de agosto de 2023 / Radicación: 76892400300120230048600 / Solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, solicitantes DEICY MUÑOZ DOMINGUEZ Y CARLOS ANDRES CASTILLO LASSO.

SEGUNDO: SEÑALAR un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS JIMENEZ VALLEJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.843 de Cali y T.P. N° 144.121 del CSJ., abogado titulado y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO - VALLE

En Estado No. 133 de hoy 11 DE AGOSTO DE 2023, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA RENGIFO / DEMANDADOS: LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2022-00126-00. AUTO No.2678 AGOSTO 10 DE 2023

Constancia Secretarial: Yumbo Valle, 10 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, paso a informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia contemplada en los arts. 372 y 373 CGP. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 2678 – RAD. 768924003001-2022-00126-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Pertenencia Menor Cuantía

Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que en el presente proceso Verbal de Pertenencia, instaurado por NANCY FIGUEROA RENGIFO en contra de LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ha llegado el momento oportuno de decreto de las pruebas pertinentes y la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Así mismo, se glosa la contestación del oficio dirigido a la CVC y PLANEACION, motivo por el cual se glosará la misma a fin de que obre y conste en el expediente. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación emitida por la CVC y PLANEACION en respuesta a nuestro oficio No.231 y 232 de fecha 13 de abril de 2023

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, y del escrito donde descurre traslado de las excepciones.

- OFICIAR MIGRACION COLOMBIA

Respecto a la prueba de oficiar a Migración Colombia, para que remitan todos los movimientos migratorios de los señores LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO y SOFIA OROZCO MONTENEGRO, se pretende con este medio documental probar que los referidos ciudadanos hace años no residen en Colombia, la misma se torna inconducente, puesto que no existe ninguna relación lógica entre los hechos y el medio de prueba.



- TESTIMONIALES

Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniendo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ
- ✓ SERGIO DUVAN PECHENE
- ✓ CILIA MARY MONTAÑO
- ✓ TOBIAS VALENCIA PORTILLO
- ✓ SANDRA MILENA PEREZ CUSSI
- ✓ YAMELI CARDENAS CUERO
- ✓ GENNY MENDOZA POLANCO
- ✓ MARGARITA PARAMO CUELLAR

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador Ad-litem Dr. MARIO CAMILO RAMIREZ de los demandados HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no solicitó prueba alguna.

2.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Dr. JULIO CESAR VALENCIA VARGAS apoderado de los demandados señores SOFIA OROZCO MONTENEGRO y LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (76).

- INTERROGATORIO DE PARTE

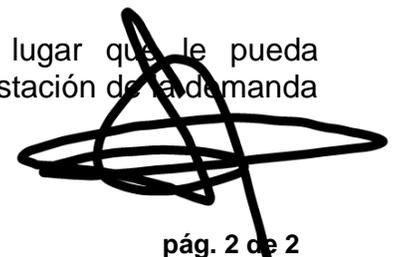
DECRETAR el interrogatorio de parte a la señora NANCY FIGUEROA RENGIFO, quien responderá las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandada, se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás

2.4. PRUEBAS DE OPOSITOR

La Dra. MARIA DEL CARMEN HOYOS TRUJILLO ALINSON GOMEZ VENTE apoderada del demandado FERNANDO CUELLAR TORRES quien obra en representación del señor CARLOS MANUEL YORY

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el escrito de contestación de la demanda relacionado en el expediente digital (73).



- TESTIMONIALES

Respecto a los testimonios de los señores que se mencionan a continuación, se niega la misma por cuanto la petición no cumple con el tercer requisito del art.212 del C.G.P., esto es, el ateniendo a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

- ✓ NANCY FIGUEROA RENGIFO
- ✓ RAMON OROZCO FIGUEROA
- ✓ CARLOS MANUEL YORY TORRES
- ✓ AURA VELEZ
- ✓ JOSE ALONSO CRUZ
- ✓ LORENZO CUELLAR
- ✓ YESID HERNEY MONTENEGRO PINO
- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ
- ✓ AGUSTINA RUIZ
- ✓ LUIS HERNEY ARMANDO POLANCO
- ✓ MARIANA GOMEZ RUIZ

2.5. PRUEBAS DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE

DECRETAR el interrogatorio de parte a la parte demandante NANCY FIGUEROA RENGIFO y demandados SOFIA OROZCO MONTENEGRO y LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, y el opositor señor FERNANDO CUELLAR TORRES y/o CARLOS MANUEL YORY quienes responderán las preguntas que le formule el titular del Despacho, los cuales deben asistir en forma **PRESENCIAL**.

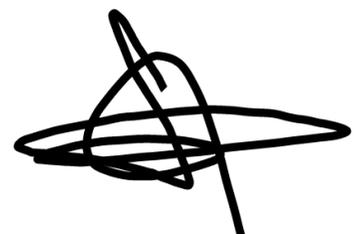
- TESTIMONIALES

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1,2,3 y 5 de la demanda y de la contestación de los hechos 1,2,3,4 y 6 y referente a la contestación del opositor los hechos 2.5.6.7,9,10,11,12,14,21,22,23 y 28 e igualmente informen quien ha ocupado el bien con animo de señor y dueño de forma ininterrumpida

- ✓ JUAN CARLOS HERNANDEZ GOMEZ
- ✓ SANDRA MILENA PEREZ CUSSI
- ✓ MARGARITA PARAMO CUELLAR

DECRÉTAR la recepción del testimonio de los señores que se mencionan a continuación, a fin de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les conste solo lo relacionado sobre los hechos 1,2,3 y 6 de la demanda y de la contestación de los hechos 1,2,3,4 y 6 y referente a la contestación del opositor los hechos 1,2,3,4,5,6,7,10,14,15,16,17,21,22,23,24,25,26,28,32,28 e igualmente informen quien ha ocupado el bien con ánimo de señor y dueño de forma ininterrumpida

- ✓ RAMON OROZCO FIGUEROA
- ✓ YESID HERNEY MONTENEGRO PINO
- ✓ LUIS HERNEY ARMANDO POLANCO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: NANCY FIGUEROA RENGIFO / DEMANDADOS: LEOPOLDO ENRIQUE OROZCO MONTENEGRO, SOFIA OROZCO MONTENEGRO, HEREDEROS DE SARA MONTENEGRO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS / RAD.768924003001-2022-00126-00. AUTO No.2678 AGOSTO 10 DE 2023

se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

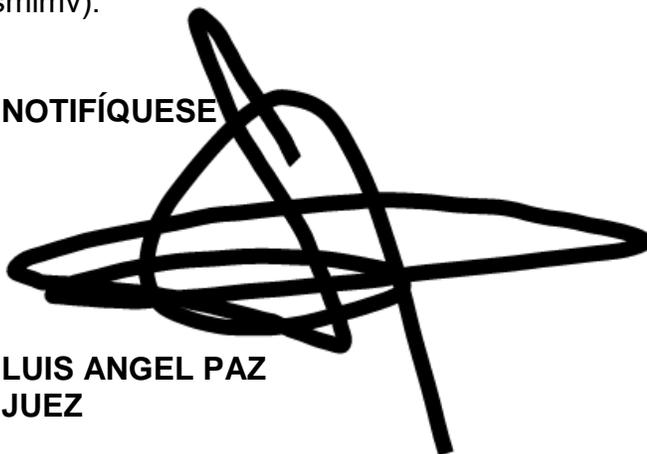
TERCERO: SEÑALAR el día **29 del mes de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia será mixta (presencial y virtual) vía Lifesize cuyo link se enviará a los correos electrónicos de cada abogado, **en cuanto a las partes y los testigos deberán asistir en forma PRESENCIAL**, los cuales deben presentarse y conectarse 30 minutos antes para hacer pruebas de audio y video correspondientes, la audiencia se inicia a la hora indicada de manera puntual con las personas que estén presentes y/o conectadas. La conexión debe hacerse individual y desde cada correo electrónico personal desde un equipo de computador conectado directamente a internet con capacidad de buena conectividad, siempre tener equipo de respaldo (portátil bien cargado) y datos para en caso de pérdida de energía y/o conexión de mesa, igualmente deben aportar número telefónico para eventos especiales de conexión y demás impases que puedan ocurrir en el momento de la audiencia.

Quienes aún no han suministrado datos de contacto o los hubieren modificado (correo Electrónico y número telefónico) los presentarán en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ADVÉRTIR a los extremos en lid que la inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P. genera como consecuencias las siguientes: 1°.- Si se trata de demandante, “hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.” 2°.- Si se trata del demandado “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.” 3°.- “Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.” 4°.- Las consecuencias antes previstas “se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.” 5°.- “Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores sólo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsorcios necesario. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente” 6°.- “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

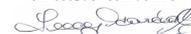
NOTIFÍQUESE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE**

En Estado **No.133** de hoy **11 DE AGOSTO DE 2023**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



**LUCY GARCIA CRUZ
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 14 de marzo de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2767. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00002-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CARMEN TULIA MADERA PARRA contra ONORALDO NIÑO Y OTRO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 13 de mayo de 1997. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2759. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
1997- 05914-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por MALLINCKRODT VET. S.A contra NEVER VELEZ ARIAS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 17 de mayo de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2757. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00121-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por CENTRAL DE CARGA PROPIEDAD HORIZONTAL contra HENAO ARLEN ELIAS, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 07 de mayo de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2768. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00122-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ISDABY NIEVA BARONA contra GLADYS EUGENIA MEJIA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

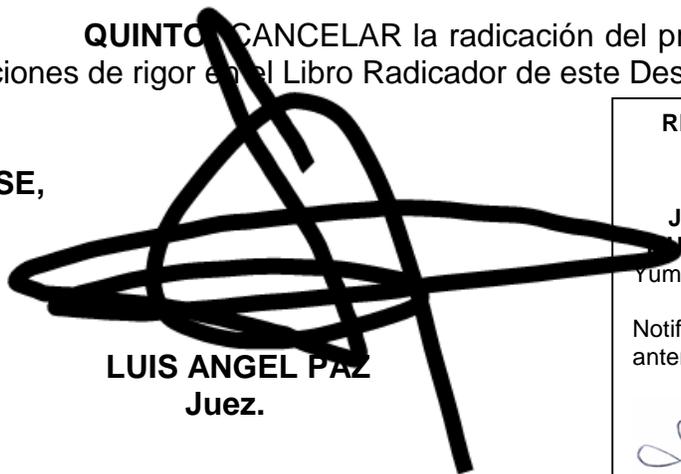
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



**LUIS ANGEL PAZ
Juez.**

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 20 de junio de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2758. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 0168-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASESORES INMOBILIARIOS EL CENTENARIO LTDA contra FERNANDO JAVIER OCAMPO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133</p> <p>Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 24 de septiembre de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2766. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00301-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por SERVIAMBIENTALES S.A contra ASEO TOTAL S.A, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 10 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 30 de octubre de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2764. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00307-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA contra LUIS MANUEL JOLI CORRALES, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 24 de septiembre de 2002. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2765. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2002- 00308-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por RODOLFO POLANCO BARRIENTOS contra HERMES CUELLAR SILVA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 04 de marzo de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2762. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 0055-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASALGODON contra MANUEL ANTONIO ARTUNDUAGA, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de una actuación que data de 19 de abril de 2004. (NOTIFICACION AL DEMANDADO). Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 2761. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-
2004- 00111-00. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA** instaurado por ASALGODON contra WILSON TRIVIÑO, visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el proceso se encuentra inactivo hace más de un (1) año sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 317 del Código General del Proceso, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo, con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CANCELAR la radicación del presente proceso dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 51

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE</p> <p>Yumbo, 11 de agosto de 2023 Estado No.133 Notifique a las partes el auto anterior.</p>  <p>_____ LUCY GARCIA RAMIREZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS. DEMANDADO: MARIO E. ARBOLEDA Y OTROS. 768924003001- 1995-05032-00. AUTO 2771 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2771. De **SENTENCIA** de fecha septiembre 11 de 1997. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-1995-05032-00
AUTO No. 2771. Yumbo, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 11 de septiembre de 1997, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 11 de septiembre de 1997, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.133 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: DORA ALICIA GIRON SOLARTE. DEMANDADO: MARTHA CECILIA CASTRO VELEZ. 768924003001- 2001-00490-00. AUTO 2770 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2770. De **SENTENCIA** de fecha julio 29 de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2001-00490-00
AUTO No. 2770. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 29 de julio de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 29 de julio de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.133** Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. DEMANDADO: IRMA GRACIELA GARCIA Y OTROS. 768924003001- 2002-00132-00. AUTO 2763 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2763. De **SENTENCIA** de fecha julio 31 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2002-00132-00
AUTO No. 2763. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 31 de julio de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 31 de julio de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

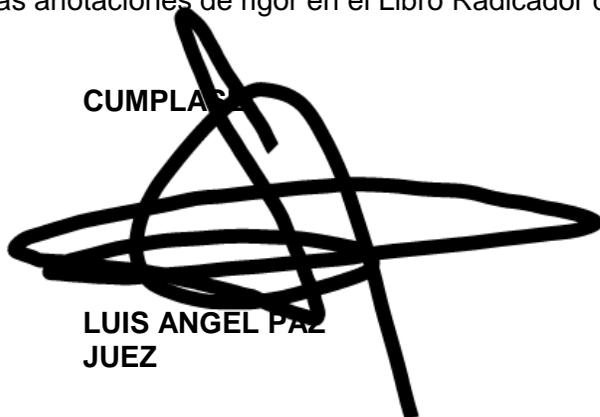
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLA



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.133 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Yumbo, 11 DE AGOSTO DE 2023

La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: NILSA RAMOS. DEMANDADO: MARITZA QUIJANO Y OTRO. 768924003001- 2002-00221-00. AUTO 2769 DE 09 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2769. De **SENTENCIA** de fecha abril 01 de 2004. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2002-00221-00
AUTO No. 2769. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 01 de abril de 2004, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 01 de abril de 2004, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLAS



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.133 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, 11 DE AGOSTO DE 2023
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA. DEMANDANTE: BOLSA INMOBILIARIA LTDA. DEMANDADO: FABRICIANO TELLEZ PALACIOS Y OTRO. 768924003001- 2002-00272-00. AUTO 2760 DE 10 DE AGOSTO DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso, advirtiendo que cuenta con AUTO 2760. De **SENTENCIA** de fecha septiembre 18 de 2003. Sírvase proveer. **Yumbo, 10 de agosto de 2023.**



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2002-00272-00
AUTO No. 2760. Yumbo, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista que en el proceso que nos ocupa se tiene que obra Sentencia la misma que se profirió el día 18 de septiembre de 2003, más de 22 años de inactivo, se hace necesario la reanudación del presente proceso y traer a colación el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que prescribe:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

..... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En el proceso que nos ocupa, como ya se enunció con anterioridad, se profirió el fallo ya mencionado el día 18 de septiembre de 2003, dando así cumplimiento al término de más de 2 años estipulado en el artículo citado supra, circunstancia en atención a la cual, por tener más de 22 años de inactividad el presente proceso, este Despacho,

RESUELVE

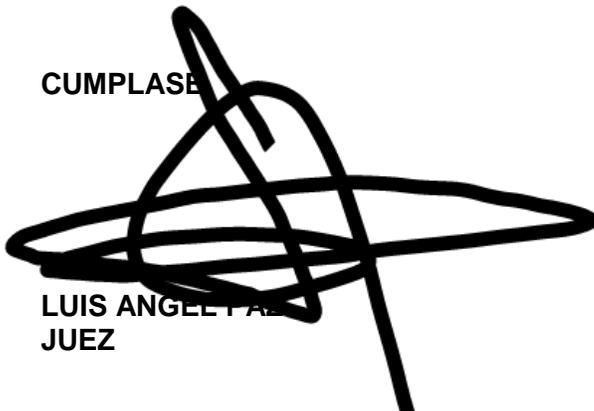
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias respectivas a cargo de la parte interesada.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAREDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado No.133 Hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **11 DE AGOSTO DE 2023**
La secretaria. -



LUCY GARCIA CRUZ